

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
E.S.D.
Reparto

Referencia: Acción de tutela con medida provisional
Accionante: Euclides Fonseca Barrera
Accionados: Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones
Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC

Yo **Euclides Fonseca Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.280.911** de Bogotá D.C. me permito manifestarle que comparezco ante el despacho a su digno cargo, plenamente facultado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en armonía con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, mediante el presente escrito y en uso de mis derechos respetuosamente instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** solicitando protección inmediata a mis derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO**, toda vez que estos se encuentran vulnerados y amenazados por los hechos que expondré a continuación:

MEDIDA PROVISIONAL

Que se suspenda el uso de la lista activa, o la modificación o elaboración de una nueva lista de elegibles para la OPEC 147918 correspondiente al empleo CONDUCTOR MECÁNICO, Código 4103, Grado 14, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Proceso de Selección N° 1517 de 2020 – Nación 3, hasta el momento que se decida de fondo la presente acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: Mediante Resolución 20154 del 02 de diciembre de 2022 se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado CONDUCTOR MECÁNICO, Código 4103, Grado 14, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asociado a la OPEC 147918, en la cual ocupó el primer lugar con un puntaje de 82,46; seguido por diez (10) personas más, en estricto orden. Dada la derogación de mi nombramiento unilateralmente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la etapa siguiente del concurso sería proceder con el nombramiento de los siguientes en lista, circunstancia que dificultaría el análisis de la presente acción constitucional, por cuanto tal situación involucraría los derechos de terceros y de configurarse tal hipótesis, se vería exponencialmente aumentada la amenaza de los derechos que aquí se invocan como vulnerados, lo cual indudablemente tornaría más gravosa la situación invocada.

HECHOS

1. Soy un adulto mayor, tengo 66 años y aún cuento con capacidad para trabajar, pero me encuentro sin empleo desde hace un año producto del impacto que tuvo la

pandemia sobre la empresa donde trabajaba, a mi edad no es sencillo conseguir empleo y no tengo otra fuente de ingresos.

2. Percibiendo la afectación a la economía en general a raíz de la pandemia y anticipándome al posible escenario de desempleo que efectivamente se presentó, vi en el concurso de méritos una posibilidad de empleo digno, donde me pudieran valorar por mis capacidades, competencias, mi compromiso con el trabajo, una vida entera de trabajo honesto y cumplido, y donde no me desecharan por mi edad como algo inservible, como lo sentí y sigo sintiendo al tocar puertas buscando empleo. Por esta razón, el día 5 de mayo de 2021, de conformidad con los términos establecidos, me inscribí en el Proceso de Selección N° 1517 de 2020 – Nación 3, a la OPEC 147918 correspondiente al empleo CONDUCTOR MECÁNICO, Código 4103, Grado 14, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como consta en la constancia de inscripción con N° 387525975, que adjunto a la presente, e identifico como Prueba 1.
3. En desarrollo del concurso de méritos citado superé cada una de las etapas previstas para la OPEC 147918, estas son: Verificación de Requisitos Mínimos, Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales, y Pruebas de Ejecución Conductor, cuyos resultados fueron publicados en el SIMO en el transcurso de la vigencia 2022, siendo el último de éstos publicado el 26 de octubre de 2022 (fecha en la cual se publicaron los RESULTADOS DEFINITIVOS de las Pruebas de Ejecución), en las cuales obtuve los siguientes resultados:

Verificación de Requisitos Mínimos:	ADMITIDO
Competencias Funcionales:	81.86
Competencias Comportamentales:	78.29
Prueba de Ejecución:	88.43

En consecuencia, de acuerdo con las ponderaciones establecidas para cada etapa, mi resultado total fue de un puntaje de 82.46, situándome así en el primer lugar entre los aspirantes, llenándome de orgullo por tener la oportunidad de demostrar en un concurso de méritos mis aptitudes y capacidades. Estos puntajes constan en el aplicativo SIMO, del cual adjunto captura de pantalla, que identifico como Prueba 2.

4. El 15 de diciembre de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles la Resolución 20154 del 02 de diciembre de 2022, mediante la cual fue conformada y adoptada la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 147918, para proveer tres (3) vacantes, en la que, según el estricto orden de mérito que debe atender, ocupé la posición uno (1), noticia que recibí con mucha gratitud al cielo porque representaba una gran oportunidad frente a la situación de desempleo que atravieso en este momento y en general para mí, un ciudadano que ha trabajado desde muy joven por las circunstancias de vida que me tocaron, y que, aunque ya debería estar recogiendo la cosecha de todo el trabajo y servicio sembrado, no tengo otra opción que seguir trabajando dado que, por la deshonestidad de una de las empresas en donde trabajé, no me aparecen numerosas semanas cotizadas y dicha empresa entró en liquidación lo que dificulta resolver pronto la situación que, aunque está en el respectivo pleito, en tanto se resuelve, me impide gozar de mi derecho a pensión. Adjunto la Resolución 20154 del 02 de diciembre de 2022 a la presente y la identifico como Prueba 3.

5. Dada la gran esperanza y la necesidad con la que he esperado el surtimiento de cada etapa de este concurso, el 29 de diciembre de 2022 presenté en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, comunicación escrita que se registró con el número de radicado 221104601, en la cual manifesté mi interés en ocupar la vacante según el primer lugar que ocupó en la lista de elegibles, y suministré mis datos de contacto, ya que a esa fecha no había sido contactado y desconocía el proceso a seguir para ser nombrado. Adjunto esta comunicación a la presente, y la identifico como Prueba 4.
6. El día 11 de enero de 2023, a través de mi correo electrónico euclidesfonseca56@hotmail.com, me fue notificada por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la Resolución 00168 del mismo 11 de enero de 2023, mediante la cual se hacía mi nombramiento en periodo de prueba, Resolución que representó para mí una gran felicidad y un descanso al sentir que por fin la situación difícil por la que atravesaba había terminado y se materializaba la oportunidad de volver a trabajar, teniendo con ello la posibilidad de tener un ingreso digno para suplir mis necesidades y tener la dignidad de trabajar y servir para recibirlo. Adjunto la Resolución 00168 del 11 de enero de 2023 y copia de los correos electrónicos de notificación de la misma, también del 11 de enero de 2023, los cuales identifico como Prueba 5 y Prueba 6, respectivamente.
7. Dicha ilusión se transformó en profunda tristeza al recibir al día siguiente, 12 de enero de 2023, también mediante mi correo electrónico euclidesfonseca56@hotmail.com, la notificación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de la Resolución 00235 del mismo 12 de enero de 2023, mediante la cual se derogan unos nombramientos, entre ellos, mi nombramiento efectuado mediante Resolución 00168 del 11 de enero de 2022. Adjunto la Resolución 00235 del 12 de enero de 2023 y copia de los correos electrónicos de notificación de la misma, también del 12 de enero de 2023, los cuales identifico como Prueba 7 y Prueba 8, respectivamente.
8. Aunque la Resolución 00235 del 12 de enero de 2023 indica que la derogatoria se da por lo expuesto en su parte considerativa, al leer la misma yo no encuentro cuál es la razón por la que me quitan mi nombramiento, si completé y aprobé todas las etapas del concurso, una a una, con lo que ocupé el primer lugar en una lista de elegibles en firme y en consecuencia me notificaron el Acto Administrativo de nombramiento en el empleo por el cual concursé, Acto que no acabé de agradecer a Dios cuando ya lo están derogando sin explicarme nada, sin preguntarme nada en caso de que haya alguna inquietud, dejándome así en una situación de vulnerabilidad y de indefensión. Me siento atropellado señor o señora juez, ruego por su intervención a mi favor, no sé si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones me está descartando por prejuicios por mi edad, yo soy un hombre honesto y trabajador, quiero trabajar, me esforcé por superar cada prueba de este concurso para lograrlo, yo no quiero nada regalado, yo demostré mis capacidades en las pruebas y tengo toda una vida de trabajo y experiencia que confirman mi facultad para servir en el empleo que me gané en franca lid, como lo mencioné antes, no tengo otra fuente de ingresos, ruego por su intervención en la protección de mis derechos que siento me están vulnerando, así como de mi dignidad como persona.

9. Tengo claro que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y que puedo interponerla de manera personal ante un Juez de la República de Colombia, así mismo sé que tengo derecho a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, señor Juez si yo al ser un adulto mayor y ser un sujeto de especial protección presento una demanda, debo tener un abogado, a la fecha no tengo los recursos para pagar un profesional en el derecho que me represente, adicional el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada.

Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

En virtud del artículo superior anteriormente referido, en la sentencia SU-377 de 2014, esta Corporación, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: *(i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.*

Adicionalmente, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Decreto 2591 de 1991.

La presente acción de tutela solventa el requisito de procedencia excepcional toda vez que se busca evitar un perjuicio irremediable. *“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”* Corte Constitucional SU553 de 2015. MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser

nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

El actuar del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al derogar unilateralmente mi nombramiento, pese a haber superado todas las etapas del concurso de méritos y haber quedado en el primer orden de elegibilidad para el empleo referido, vulnera a todas luces mi derecho a acceder a un empleo público por meritocracia y, de paso, mis derechos a gozar de estabilidad en el cargo, el derecho a obtener privilegios que se enlazan con la condición de empleado de carrera administrativa, el derecho a contar con alternativas en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en el evento en que se modifique la planta de personal, en otras palabras, a trabajar y proveerme mi propio sustento de manera estable en el tiempo.

De otra parte, la ausencia del mínimo vital ha sido entendida por la Corte Constitucional como una condición que puede atentar de manera grave y directa en contra de la dignidad humana (Sentencia T-716 de 2017). A la fecha me encuentro desempleado y en tal sentido la única posibilidad objetiva que tengo de acceder a un trabajo y con ello a percibir una remuneración mensual que garantice la satisfacción de mis necesidades básicas, tales como vivienda, salud, alimentación corresponde al nombramiento y posesión en el cargo CONDUCTOR MECÁNICO, Código 4103, Grado 14, correspondiente a la OPEC 147918, de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que hace parte de mis derechos adquiridos, al estar ubicado en el primer orden de elegibilidad de la lista de elegibles citada.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias sobre procesos de selección, la Corte, en las sentencias T-133 de 2016 y T-180 de 2015 consideró que aquella es el mecanismo idóneo para resolverlas. En la primera de ellas, la Corte apeló a la regla según la cual “la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” Y en la segunda, esa Corporación hizo el siguiente resumen de su postura:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces¹ para restaurar los derechos

¹ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo

fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes² y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³."

DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO E IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La teoría del acto propio se sustenta en normas de rango constitucional, pilares de esta teoría que reprocha el desleal actuar de la administración cuando desconoce su propia decisión, lo cual rompe la confianza del sujeto de buena fe a quien se dirigía su primera actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado apoyado también en la doctrina, corroboró que el principio de la buena fe inspira, a su vez, la denominada teoría de los actos propios, cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas (...)

"En la sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respecto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones".

En dicho pronunciamiento, explicó que la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar a ello, "dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho". A su vez, La Corte Constitucional ha dado aplicación al principio del respeto al acto propio en los eventos en que la administración modifica sus propias decisiones y con ello "afecta situaciones jurídicas ya creadas", lo cual además del principio de la buena fe, tiene relación directa con el derecho al debido proceso, aspecto que ha sido desarrollado por esa Alta Corporación desde la sentencia T-1034 de 200513 "El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, comprende no sólo las garantías propias que impone el debido proceso legal, en virtud de los procedimientos establecidos, sino también todas aquellas garantías representadas en los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo.

En este contexto tiene cabida la aplicación del principio del respeto al acto propio, que tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de

125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-556 de 2010.

manera unilateral e inconsulta, pues de hacerlo violaría los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso".

No es ajeno para el Consejo de Estado el fundamento de la mencionada teoría del acto propio en el artículo 29 de la Carta Política, estableciendo su aplicabilidad en el cumplimiento de las subreglas establecidas en la jurisprudencia que ha emitido y donde defiende, de forma puntual en casos de concursos de méritos que:

"El principio de respeto del acto propio es un componente del derecho fundamental al debido proceso y opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro."

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando: se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva"

En el caso bajo estudio, frente al primero de los requisitos señalados, esto es que se haya proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante, la es claro que la Resolución No. Nº 20154 del 2 de diciembre de 2022, lo cual le otorgó la confianza y expectativa legítima de ser parte y conformar en primer puesto la lista de elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 4103, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 147918, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3, resultado que en efecto fue eficaz y jurídicamente vinculante debido a su correcta publicidad y a la NO interposición por su parte de recurso alguno contra la misma y la y la Resolución número 00168 de 11 de enero del 2023 por la cual se hace Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba al señor (a) EUCLIDES FONSECA BARRERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19280911, en el empleo Conductor Mecánico Código 4103 Grado 14 adscrito a la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA de la planta del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

El Consejo de Estado ha recabado en el respeto de las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad que convoca a un concurso de méritos. "El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso. En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha

convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe"

4. *El derecho fundamental al debido proceso administrativo El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

De todo lo discurrido fácilmente se puede inferir, y en este caso es una verdad irrefutable, que el Ministerio de las tecnologías y las comunicaciones de manera arbitraria, ilegal, extralimitándose en sus atribuciones, y con una violación CLARA del derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, revocó UNILATERALMENTE el acto administrativo mediante el cual, como participante de la Convocatoria referida, se había consolidado una situación jurídica a favor mío, relativa a haber superado la fase de prueba de aptitudes y conocimientos por haber obtenido el primer lugar y haber ganado y superado todas las etapas del concurso.

Por ello, debe la entidad proceder a reponer la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO 00235 DE 12 DE ENERO DE 2023, pues mediante este acto administrativo se cambió de manera sustancial su situación como concursante que afecta y genera perjuicios irremediabiles a mi como persona adulta mayo y sujeto de especial protección.

Conclusión de lo analizado, la modificación o extinción de un acto administrativo constitutivo de un derecho subjetivo, sin el consentimiento previo del beneficiario, o sin el agotamiento de las vías judiciales, claramente va en contravía del principio de buena fe, del respeto por el acto propio y, consecuentemente constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa, pues impide al afectado el acceso a los escenarios legales para presentar sus argumentos conforme se ha dejado expuesto.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se amparen los derechos constitucionales fundamentales a IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO.

Se respete especialmente el acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, como lo señalé en los hechos yo me gané el cargo a través del mérito.

SEGUNDA: Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera inmediata realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo CONDUCTOR MECÁNICO, Código 4103, Grado 14, adscrito a la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de acuerdo con la Resolución número 00168 de 11 de enero del 2023.

TERCERO: Solicito se vincule a la presente acción constitucional a la Comisión Nacional de Servicio Civil en calidad de autoridad en materia de la carrera administrativa y al operador del concurso Universidad Libre y a los terceros interesados que el señor juez considere pertinente.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

De no accederse a lo anterior, conforme a lo expuesto en los hechos, en respeto al derecho de petición y al derecho a la información, solicito se ordene a las accionadas, procedan a explicar por qué derogaron mi nombramiento, aun sabiendo que ocupé el primer puesto y que tengo todas las capacidades, conocimiento, habilidades y que cumpla los requisitos para ejercer el cargo CONDUCTOR MECÁNICO, Código 4103, Grado 14, adscrito a la SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA de la planta del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

REQUISITO ADICIONAL JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifesté que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y vulneraciones a mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente honorable juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Prueba 1: Constancia de Inscripción N° 387525975 (2 folios)

Prueba 2: Captura consolidado resultados SIMO (1 folio)

Prueba 3: Resolución 20154 de 2022 - Lista de Elegibles (4 folios)

Prueba 4: Escrito a MinTIC Rad 221104601 (1 folio)

Prueba 5: Resolución 00168 de 2023 – Nombramiento (5 folios)

Prueba 6: Correos de Notificación Resolución 00168 de 2023 (2 folios)

Prueba 7: Resolución 00235 de 2023 - Deroga Nombramiento (6 folios)

Prueba 8: Correos de Notificación Resolución 00235 de 2023 (3 folios)

TESTIMONIAL

En caso de considerarlo pertinente y conducente, mi testimonio puede obrar como prueba testimonial para declarar sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción de tutela.

DE OFICIO

Las demás que el señor juez considere pertinentes y conducentes en este proceso para esclarecer la vulneración de mis derechos fundamentales.

ANEXOS

1. Los señalados en el acápite de pruebas documentales.
2. Copia digital de mi cédula de ciudadanía, número 19.280.911.

NOTIFICACIONES

A la siguiente dirección: Carrera 97 N° 23J-62, Barrio Cofradía, Bogotá D.C., al siguiente correo electrónico: euclidesfonseca56@hotmail.com y al siguiente teléfono 3238080308.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by a vertical line and a diagonal stroke.

EUCLIDES FONSECA BARRERA

Cédula de Ciudadanía No. 19.280.911 de Bogotá, D.C.